



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201400141-00
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que, el 3 de septiembre de 2020 el apoderado de la demandada solicitó corrección¹ de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2017 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, al considerar que se registró de manera errónea el acto administrativo demandado en el numeral primero del fallo, como expone en el memorial visible a folios 213 al 215 del cuaderno principal.

Dado que la providencia de la cual se solicita la corrección fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho ordenará remitir el expediente con destino al Despacho del Magistrado Ponente, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta el poder especial otorgado por la Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda al Dr. Diego Alejandro Pérez Parra (fl.215 rvo), se procederá a reconocer personería para actuar en los términos allí conferidos.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se

RESUELVE

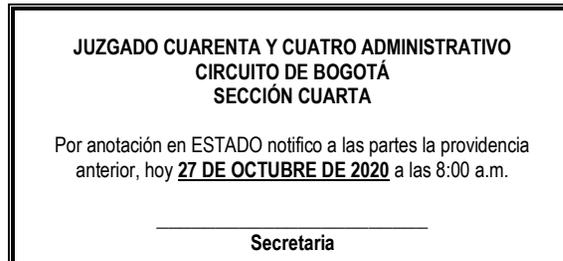
PRIMERO: REMITIR por secretaria el expediente con destino al Despacho del Honorable Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Diego Alejandro Pérez Parra identificado con la C.C. No. 80.207.148 y Tarjeta Profesional número 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 215 reverso del expediente en calidad de apoderado de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b8b04176026e47dba9bf8514ed1f6061b315f1324978a64a2ae31da462bba**

Documento generado en 23/10/2020 03:16:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201500071-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

PROCESO EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Julio Camargo Pirajan en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls.140 al 150), notificado el 2 de mayo de 2019 (fls.152).

El 30 de agosto de 2019 se adicionó los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento (fl. 156).

El 9 de octubre de 2019 se realizó la notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP (fls. 159 al 162).

El 11 de octubre de 2019 el apoderado de la UGPP propuso excepciones mediante recurso de reposición (fls. 165 al 167), de las que se resolvieron únicamente las previas mediante auto de 21 de febrero de 2020 (fls. 245 al 249).

El 26 de febrero de 2020 el apoderado de la pasiva contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 251 al 258).

El 16 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas y se corrió traslado por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronunciara.

De lo anterior se observa que, el Despacho otorgó el termino de tres (3) para pronunciarse sobre las excepciones, lo cierto es que, al tratarse de un proceso ejecutivo se debía dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, el cual dispone expresamente correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) para que se pronuncie sobre estas.

Así las cosas y, comoquiera que la parte demandante descorrió el traslado a las excepciones el 30 de septiembre de 2020 dentro de la oportunidad legal para ello, y que se logró la finalidad de la actuación que era poner en conocimiento el respectivo traslado, es procedente fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del CGP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

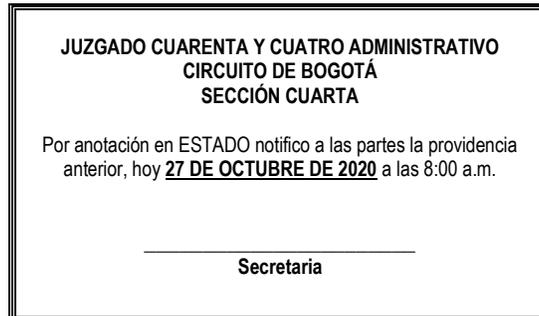
PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP, el día martes veintitrés (23) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69f1deac226371bdbc945b8c66b981133c7788c189b7d080d2428fb1d60cc36

Documento generado en 23/10/2020 12:11:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201600292-00
DEMANDANTE: COMERCIAL PAPELERA S.A
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia de 13 de febrero de 2020 (fls.314 a 334) MODIFICÓ la sentencia del 26 de octubre de 2018, proferida por este Despacho (fls.236 a 259).

En firme esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Jugados Administrativos de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y posterior a ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1a586903e38cbe60a0085f080bcb685f42e33a5b03fb3b66a7527087f5a00a

Documento generado en 21/10/2020 03:10:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700199-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 21 de febrero de 2020 este Despacho resolvió oficiar por última vez a la CLÍNICA PARTENÓN para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del oficio informe si el señor JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.478.221 ingresó el día 18 de septiembre de 2015, su estado y si se le practicó prueba de alcoholemia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP (fl. 386).

Así las cosas, el 2 de marzo de 2020 la secretaria de este Despacho elaboró el Oficio Nro. 015 dirigido a la Clínica Partenón visible a folio 390 del expediente, sin que a la fecha la parte interesada lo hubiese tramitado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial se sirva retirar y tramitar el mencionado oficio con el fin de dar continuidad al proceso.

Por otro lado, el 17 de julio de 2020 el abogado Fernando Zúñiga Enciso aportó poder especial otorgado (fl. 404) otorgado por el Director Técnico del IDU; en ese orden, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en los términos allí señalados.

El 31 de julio de 2020, el apoderado de la demandada informó correo electrónico para efectos de las notificaciones a que haya lugar y acceso al expediente virtual (fl. 437).

Comoquiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se asignará una cita al apoderado de la demandada o a su autorizado para que i) retire el oficio 015 de 2 de marzo de 2020 y, ii) saque copia de las piezas procesales que requiere.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial retire y trámite el Oficio No. 015 del 2 de marzo de 2020 dirigido a la Clínica Partenón.

SEGUNDO: Asignar como cita a la parte demandada para el retiro del Oficio No. 015 y revisión del expediente, el día martes tres (3) de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Fernando Efraín Zúñiga Enciso identificado con la C.C. No. 19.270.456 y Tarjeta Profesional número 42391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 404 del expediente en calidad de apoderado de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

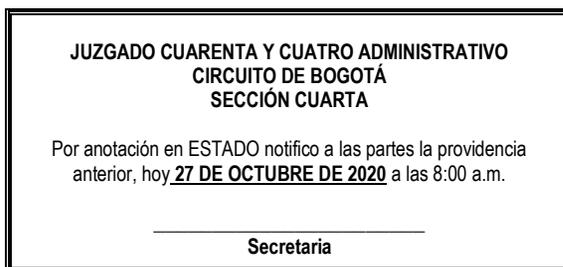
CUARTO: Tener por terminado el poder especial otorgado a la Dra. Claudia Esmeralda Camacho Salas de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de3f216b48abe4df426b32b41b3204536920caf915d48111ee23c1ca616368**

Documento generado en 23/10/2020 02:56:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700249-00
DEMANDANTE: CAROLINA ANDREA SABINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 21 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de 22 de septiembre de 2020 (fls. 282 al 309).

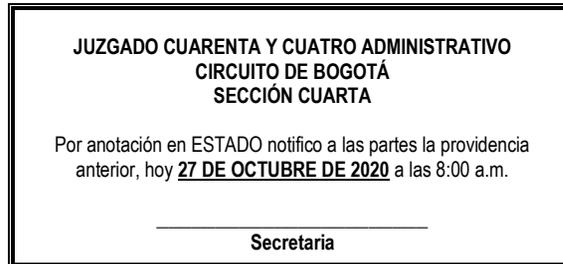
El 6 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 311 al 315), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d073a8c79e16a9ccf02a35d51f907cbffc7d5a3e2c089447f5c2940d559e3**

Documento generado en 21/10/2020 04:03:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800036-00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 27 de febrero de 2020 (fls.192 a 199), confirmó el auto proferido en audiencia inicial de 30 de abril de 2019, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES y, ordenó la desvinculación de la entidad (fls. 183 al 186), resulta procedente fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA el día martes dos (2) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", que en providencia del 27 de febrero de 2020, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dos (2) de febrero de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1562e69583a2bd3af97062d347951070656623337034643db3b32fcd5938e318

Documento generado en 21/10/2020 02:49:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800121-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", en providencia del 26 de febrero de 2020 (fls.420 a 423), confirmó el auto proferido en audiencia inicial de 23 de mayo de 2019, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES y, ordenó la desvinculación de la entidad (fls. 411 al 414), resulta procedente fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA el día martes dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", que en providencia del 26 de febrero de 2020, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b323eb0b10beb995e08acf0073ae07088c210a9cd7cdcb663ce1b4214aee00

Documento generado en 21/10/2020 01:41:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800293-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 26 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls.104 y 105), la cual fue notificada el 22 de enero de 2020 (fls. 126 al 128).

El 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, el Dr. Jorge Enrique Guzmán Guzmán en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls.130 al 138).

El 24 y 26 de julio de 2020, el apoderado de la demandada allegó los antecedentes administrativos en dos archivos separados denominados Tomo I y Tomo II.

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara.

El 18 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado a las excepciones propuestas (fls. 160 al 162).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con la C.C. No. 4.147.215 y Tarjeta Profesional número 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial obrante a folio 139 del expediente en calidad de apoderado de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves once (11) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920127251f688d4f3e3a4b7416475ea1242f26cc572fda5f51dd4f4732f75786

Documento generado en 20/10/2020 05:07:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00306 00
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 24 de marzo de 2020, a las 3:30 p.m. (fl 277); sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos judiciales, se alteró el calendario programado por el Despacho, por tal motivo se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por otro lado, observa el Despacho que, el 4 de marzo de 2020 la apoderada de la demandada presentó desistimiento a la prueba solicitada en el numeral 9º del acápite de pruebas de oficio de la contestación de la demanda (fl. 284), solicitud que será tenida en cuenta en el desarrollo de la audiencia inicial.

A su vez, el 14 de agosto de 2020 la apoderada de la demandada presentó renuncia al poder conferido en los términos del artículo 76 del CGP, (fls. 287 al 313).

De igual manera, la Dra. María Stella González Cubillos en calidad de Directora de la Dirección de defensa Jurídica del Departamento de Cundinamarca allegó poder especial conferido mediante correo electrónico al Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo para actuar en representación de la entidad demandada (fl. 314 y 315).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiocho (28) de enero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Rafael Eduardo Rubio Cardozo identificado con la C.C. No. 79.691.861 y Tarjeta Profesional número 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 315 del expediente en calidad de apoderado de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Tener por terminado el poder especial otorgado a la Dra. Diana Yamile Baéz Suárez de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228e255ff510f06573d692c20ff5e6635442b61625fa6d4e49a4d5634679a848

Documento generado en 20/10/2020 06:17:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800315-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 4 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada por estrados (fls. 195 al 206). El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

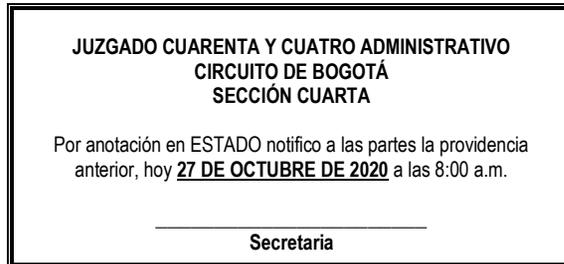
El 12 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 223 al 224), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7224cda0912c460d8134f0a4abdab9cb9f0f743be7c1d6f2f0c15832478d4**

Documento generado en 21/10/2020 03:33:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800382-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 10 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 212 al 227), oportunidad en la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

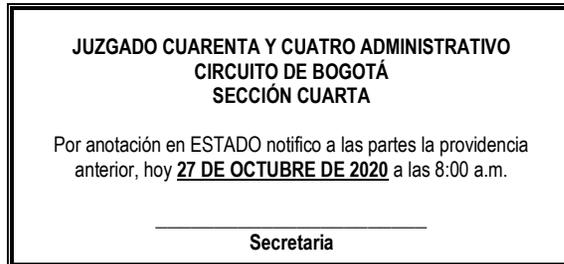
El 24 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 236 al 238), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf91a7c2870a62ad826e27bcb7bea7acc1aa7fec852a83abdb5e5d669c6db4**

Documento generado en 21/10/2020 01:19:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900030-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 24 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda (fls.107 a 109), la cual fue notificada el 29 de octubre de 2019 (fls. 126 al 129).

El 18 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandada, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 134 al 143).

El 18 de febrero de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara.

El 19 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado a las excepciones propuestas (fls. 158 al 160).

El 28 de julio de 2020, la apoderada de la demandada presentó solicitud de suspensión del proceso (fl. 163).

Por auto de 28 de septiembre de la anualidad para efectos de resolver la solicitud de suspensión, se procedió a requerir a la apoderada sustituta de la UGPP con el

fin de que aportará el poder otorgado por la UGPP a la Sociedad Viteri Abogados S.A.S., quien por intermedio de su representante legal le otorgó la sustitución.

El 29 de septiembre de 2020 la apoderada aportó poder especial de sustitución y copia de la Escritura Pública No. 0604 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP confirió poder general a la sociedad Viteri Abogados S.A.S., para actuar en representación de la entidad. Por lo cual, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en los términos allí señalados y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Viteri Abogados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4, quien actúa a través de su Representante Legal el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 0604 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 172, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dieciocho (18) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0895c458ea57cec590ea00fc6d19f9b3893da1330d0cdcf716949073349e57f0

Documento generado en 23/10/2020 11:45:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900055-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 25 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de la misma fecha (fls. 177 al 193).

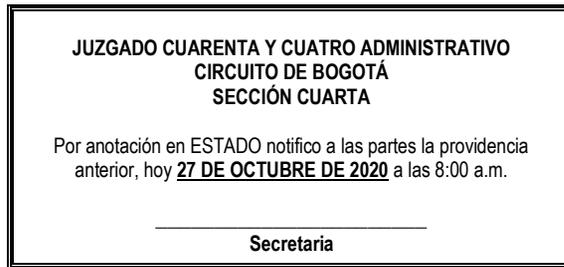
El 8 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e656e3f4c321239c945326ce60da03c684164d044707399c1d0fbe6db58aba**

Documento generado en 21/10/2020 03:55:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900078-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES A LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 26 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 67 y 68), la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2019 (fls. 182 al 185).

El 4 de octubre de 2019 la Dra. Judy Mahecha Páez allegó poder general otorgado por Escritura Pública No. 425 de 22 de mayo de 2015 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar en representación de la entidad demandada (fls. 76 al 113).

Posteriormente el 10 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la UGPP contestó la demanda (fls. 115 al 130), de manera previa a la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.

El 20 de febrero de 2020, el representante legal de la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A.S., allegó poder general otorgado por Escritura Publica No. 0603 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá (fls. 189 al 196) para actuar en representación de la UGPP; quien a su vez confirió poder especial a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo (fl. 197).

El 9 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término legal, la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo en calidad de apoderada judicial de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 198 al 208).

El 3 de agosto de 2020 el representante legal de la apoderada principal de la demandada allegó sustitución al poder especial conferido a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (fl. 210), motivo por el cual se procederá a reconocer personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara.

El 21 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado a las excepciones propuestas (fls. 213 al 215).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A.S., identificada con NIT 900.309.056-5, Representada Legalmente por el Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional número 131.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica No. 0603 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá visible a folios 189 al 196 del expediente en calidad de apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y Tarjeta Profesional número 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

términos y para los fines conferidos en el poder especial obrante a folio 197 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y para efectos de la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y Tarjeta Profesional número 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial obrante a folio 210 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Tener por terminado el poder especial otorgado a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Tener por terminado el poder especial otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc63507cbfc70714f70c4f41a77335be59ce6705c715330ec060d4b21e2ea38

Documento generado en 20/10/2020 06:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00085 - 00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada, en la contestación radicada el día 31 de enero de 2020, propuso frente al cargo denominado “*Firmeza de la declaración tributaria del periodo fiscalizado*”, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto consideró no fue formulado en vía administrativa, vulnerando en derecho de defensa de la entidad.

No obstante, examinado el expediente se advierte que frente a dicha excepción no se realizó la fijación en lista contemplada en el parágrafo 2¹ del artículo 175 del CPACA, razón por la que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, y otorgarle la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dicha excepción, se hace necesario cancelar la audiencia inicial programada para el día 27 de octubre de 2020, para que se proceda a realizar la respectiva fijación en lista.

De otro parte, se advierte que mediante memorial allegado el día 8 de octubre de 2020, el Doctor Armando Calderón González, allegó poder conferido por la Directora Jurídica de la UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder visible a folio 203 del expediente.

¹ Artículo 175 (...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, programada para el día 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase a realizar la respetiva fijación en lista de la excepción propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Armando Calderón González** identificado con la C.C. No.79.699.184 y T.P. No.118.579 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 203 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e757e536a92686f63c0ce1fe83616f7f2d673129da0167803949a0a91f2da5bc

Documento generado en 26/10/2020 02:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900196-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTARIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 4 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 64 y 65), la cual fue notificada el 23 de enero de 2020 (fls. 102 al 105).

El 2 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 107 al 113); sin embargo, no se observa que la apoderada hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 8 de julio de 2020 el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante (fl. 114).

El 23 de julio de 2020 el Dr. Julio Alexander Mora Mayorga allegó poder especial conferido para actuar en representación de la actora (fls. 116 al 143).

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara, oportunidad en la cual guardó silencio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Karina Vence Pelaez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 90 del expediente en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Julio Alexander Mora Mayorga identificado con la C.C. No. 79.690.205 y Tarjeta Profesional número 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 116 del expediente en calidad de apoderado de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

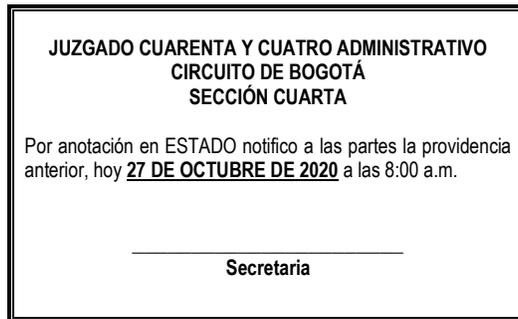
CUARTO: Tener por terminado el poder especial otorgado al Dr. Orlando Sepulveda Otalora de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5056bccd699904bdf0c67482f03ecb0b250dca2ad04089b21ffbe90753d0a7

Documento generado en 21/10/2020 01:57:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900236-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 8 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 32 a 34), la cual fue notificada el 23 de enero de 2020 (fls. 50 al 53).

El 23 de enero de 2020, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada judicial de la demandada, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 54 al 63).

El 3 de agosto de 2020 a través de memorial la apoderada de la UGPP solicitó la suspensión del proceso por un término no menor a dos meses (fls. 80 y 81).

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada, vencido el término concedido la actora guardó silencio.

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 64 otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de apoderado principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 65, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8294f8d237f4438347065d213b79cac69f315ba62cbc6380388d0fdac0de86d9

Documento generado en 23/10/2020 11:28:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900277-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 36 a 38), la cual fue notificada el 23 de enero de 2020 (fls. 80 al 83).

El 19 de diciembre de 2019, de manera previa, la apoderada judicial de la demandada, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 54 al 63).

El 24 de julio de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicitó tener en cuenta la contestación presentada de manera pre temporánea a la notificación personal (fls. 84 y 85).

El 3 de agosto de 2020 a través de memorial la apoderada de la UGPP solicitó la suspensión del proceso por un término no menor a dos meses (fls. 86 y 87).

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara.

El 21 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado a las excepciones propuestas (fls. 90 al 94).

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo

Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 64 otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de apoderado principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 76, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73199ff8e0bdf89b902f6368fcbcaa527fb1893c5fbf9458218803f8566a9b5**

Documento generado en 23/10/2020 11:15:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900280-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 26 al 27), la cual fue notificada el 23 de enero de 2020 (fls. 76 al 79).

El 13 de diciembre de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial de la UGPP otorgó poder especial para actuar en representación de la entidad al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez (fl. 48), quien posteriormente presentó renuncia el 15 de enero de 2020 (fl. 75).

El 1 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 83 al 90).

El 22 de julio de 2020 el Dr. Nicolás Martínez Devia apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad con el poder especial otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial de la UGPP (fl. 81), revocó la sustitución al poder efectuada a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez y en su lugar, sustituyó el poder especial a la Dra. Belcy Bautista Fonseca (fl.92), razón por la cual se les reconocerá personería para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP; cabe recordar que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente

AUTO

más de un apoderado judicial de una misma persona según lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 94).

El 21 de septiembre de 2020 la apoderada de la actora dentro del término legal establecido describió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 95 al 96).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 y Tarjeta Profesional número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial, visible a folio 80 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. y específicamente en cuanto a la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Nicolás Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.067.751 y Tarjeta Profesional número 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial, visible a folio 81 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y Tarjeta Profesional número 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los

AUTO

finos conferidos en poder especial, visible a folio 92 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Tener por terminado el poder especial conferido a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez para actuar en representación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Tener por terminado el poder especial conferido al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez para actuar en representación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes nueve (9) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5981ba4380258e6630f297e0a7575133d6fcffb85bfafdefef46762fd06d4f8**

Documento generado en 21/10/2020 02:10:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900289-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 38 al 40), la cual fue notificada el 31 de enero de 2020 (fls. 54 al 58).

El 2 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 84 al 93); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 16 de septiembre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 94).

El 21 de septiembre de 2020 la apoderada de la actora dentro del término legal establecido recorrió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 96 al 98).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor José Fernando Torres Peñuela identificado con la C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional número 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013 proferida por la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 61 al 82 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

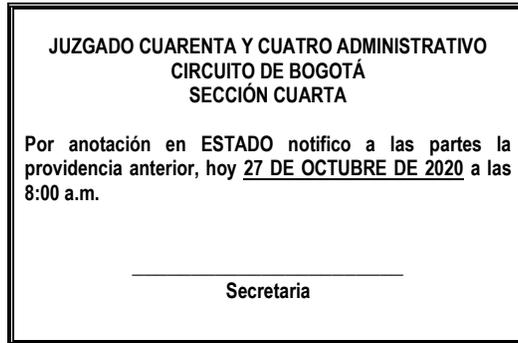
TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor John Edison Valdés Prada identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional número 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 60 del expediente, en calidad de apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dd91d956a72d2f796b67639e098f9c4ae6d5a76cb9525f1c3017bd6bb5194e

Documento generado en 20/10/2020 07:08:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900314-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado de la demandante con el fin de que acreditará el envío de los traslados por medio de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (fl. 55).

A través de memoriales de 14 y 25 de septiembre del presente año el apoderado de la actora acreditó el envío de i) la subsanación de la demanda, ii) demanda, iii) anexos y, iv) auto admisorio; sin incluir dentro de los documentos el auto inadmisorio.

De igual manera, el apoderado no acreditó el envío del traslado de los documentos a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, previo a notificar personalmente la demanda a los sujetos procesales correspondientes, se requerirá por segunda vez a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial acredite tanto el envío, como la recepción de los traslados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que a través de su apoderado el Dr. Guillermo Bernal Duque, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP del auto inadmisorio; a la Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que se surta la respectiva notificación por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6712b382f7c26d909fd42e38acd86dfaa3845190c4cd4dbf1439ccabdf9da470**

Documento generado en 21/10/2020 01:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000034-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONCEP Y FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que por auto de 5 de octubre de 2020 se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción (fls. 66 y 67), decisión que fue notificada por estado de 6 de octubre de 2020.

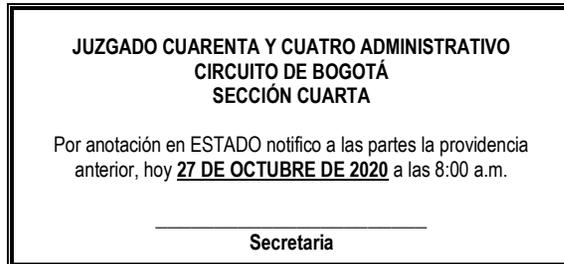
El 7 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación contra el referido auto, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562d2671703dd56ac723f322256715aed3dfcbd002334b1b3ad905912b3cc3a**

Documento generado en 21/10/2020 03:20:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000065-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL - AEROCIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de 2020

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 44017 del 14 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un cobro por concepto de aporte patronal.
- **Resolución RDP 032638 de 30 de octubre de 2019**, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 035401 de 25 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para

los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada de la demandante con el fin de que envíe los traslados correspondientes a todos los sujetos procesales y, acredite el mismo junto con la recepción de los documentos con el fin de proceder a notificar en los términos del artículo 199 del CPACA.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL identificada con Nit. No. 899.999.059-3 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) del escrito de subsanación y, v) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. María del Amparo Pérez Corredor identificada con la C.C. No. 51.552.700 y T.P. No. 68.959 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 11 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e68f80c801331ab7931b7dc377765a78b06e31fc245f0f1008d196160cd6ecc

Documento generado en 21/10/2020 02:34:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000253-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS CRUZ OTAVO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor ÁLVARO ANDRÉS CRUZ OTAVO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través de apoderado judicial contra la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución RDP 9310 del 10 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió recurso de Apelación y Revoco la Resolución No. RDP 001384 del 21 de enero de 2019 y en consecuencia reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de Blanca Mery Granada Rojas, la Resolución No. 6415 del 6 de marzo de 2020, la cual modifico la parte motiva pertinente y el Artículo 1 de la Resolución RDA 12093, demandar la nulidad de la Resolución RDP 012675 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución No 11320 del 11 de mayo de 2020.

2. Que consecuencia de la anterior declaración se ordene el pago al señor ÁLVARO ANDRÉS CRUZ OTAVO de la Reliquidación de pensión de la señora Gloria María Otavo, debidamente actualizada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2019.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el pago al señor ÁLVARO ANDRÉS CRUZ OTAVO de la Reliquidación de pensión de la señora Gloria María Otavo, debidamente actualizada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2019.

4. Se ordene revisar, corregir y liquidar el valor por concepto de aporte patronal al Ministerio de Salud y Protección Social por un monto de Cincuenta y Siete

Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos (\$57.188.872), en consecuencia se ordene pagar a dicha entidad el menor valor que realmente corresponda.

5. Se excluya como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora Blanca Mery Granada Rojas, y en su lugar se ordene reliquidar y pagar que proporcionalmente corresponda al señor Álvaro Andrés Cruz Otavo (fls. 1 y 2 anexo 1)”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan

excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de un acto administrativo a través del cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el cual se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la causante (madre del demandante), con el consecuente descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en los valores liquidados por la entidad demandada por concepto de descuentos por aportes a pensión no efectuados, como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales sobre los que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la madre del actor, deducción contenida en el artículo 8º de la Resolución No.RDP 012675 de 29 de mayo de 2020 (Anexo 2, fl. 5); controversia que tiene su origen en la disputa previamente entablada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

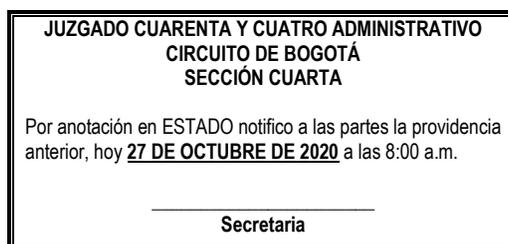
PRIMERO: Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27f6119e233f04c95698bcb89dcc0e859906ba9527f62be2251e5c17f5d529**

Documento generado en 23/10/2020 03:46:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000249-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-. Dentro de los documentos anexos presentados con la demanda, se encontró poder especial otorgado por Erika Sánchez Monroy en calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y su Fondo Rotario, a Andrés Rodríguez Gutiérrez, sin embargo, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad, ni copia de la Escritura Pública mencionada en el referido poder, motivo por el cual el apoderado deberá allegar los documentos que soportan las facultades conferidas.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y documentos solicitados en el presente auto, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) documentos solicitados en el presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76136730e2d5315a3aa1b3ec1cc03c0a77338ccce72107f0b4f53b7bdd094469

Documento generado en 23/10/2020 04:04:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000255-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de 2020

La E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja, identificado con el Nit. 891.800.231-0, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución No. RDP 003239 de 31 de enero de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y se ordenó el cobro por aporte patronal.
- **Resolución No. RDP 000591 del 13 de enero de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución No. RDP 003505 de 7 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los

finés pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la apoderada con el fin de que acredite el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a i) la demandada; ii) al Ministerio Público esto es, a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, identificada con el Nit. 891.800.231-0, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (entidad demandada, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Natalia Elisa Ramírez Hernández identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.368.687 y Tarjeta Profesional No. 159.077 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el anexo 2 del expediente, en calidad de apoderada de la parte

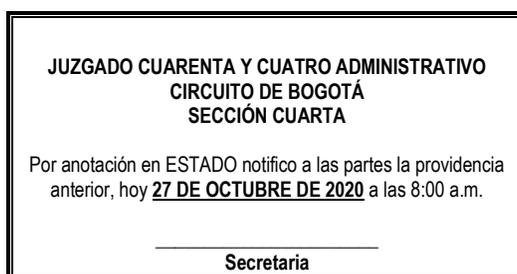
demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fdef7a3ff8c5cf9a31d0a06941761e068d08f41482058408511c1f923c08b**
Documento generado en 26/10/2020 04:20:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>